

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. Por un mes..... 1 escudo 900 milésimas.  
 Por tres meses..... 2 600

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

|  |                 |                          |
|--|-----------------|--------------------------|
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por un mes....  | 2 escudos 100 milésimas. |
|  | Por tres meses. | 6                        |
|  | Por seis meses. | 12                       |
|  | Por un año....  | 22                       |
| ULTRAMAR.....  | Por un mes....  | 3                        |
|  | Por tres meses. | 9                        |
|  | Por seis meses. | 14                       |
|  | Por un año....  | 26                       |

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)**  
 y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Ancuras 14 de Enero a las seis de la tarde.**—El General Zavala al Ministro de la Guerra.  
 «He llegado a este punto de donde saldré mañana según las noticias que reciba de la dirección de los rebeldes.»

**Cannillo de la Jara 14 de Enero a las ocho de la noche.**—El General Echagüe al Ministro de la Guerra.  
 «He llegado a este punto, y mañana continuará la persecución de los sublevados según las noticias que adquiere. Van en completa desmoralización, y han abandonado varios caballos por estos pueblos.»

**Alcázar 15 de Enero a las dos y treinta minutos de la noche.**—El Capitán general de Extremadura al Ministro de la Guerra.  
 «La situación de la columna en este punto la creo buena, y aunque los sublevados atraviesan el Guadiana y se introdujesen en la izquierda del río expresado, confío en que sin grandes marchas tendré tiempo para darles alcance antes de que lleguen a la frontera.»

**Trujillo 15 de Enero a las ocho y diez minutos de la noche.**—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra.  
 «El Alcalde de Logrosán, por oficio recibido a las ocho y cinco minutos de la noche, me dio el siguiente: La noche última han pernoctado en esta finca sublevados con Prim, y a la hora de salir se ha presentado una columna al mando del Comandante D. Teodoro Camino, el cual ha continuado en persecución del enemigo.»

**Cáceres 15 de Enero a las once y cincuenta minutos de la noche.**—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra.  
 «Al amanecer del día de hoy salían las fuerzas de Prim, de Logrosán, y al poco tiempo el Comandante Camino penetró en la villa. En la plaza logró alcanzar varios caballos y efectos de los sublevados que han quedado a cargo del Alcalde.»

**Mérida 15 de Enero a las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche.**—El Alcalde al Ministro de la Guerra.  
 «Acabo de saber que Prim ha vadeado el Guadiana cerca de Villanueva de la Serena, a donde ha llegado esta noche a las siete; solo ha exigido allí dos guías y continuó a las ocho su marcha con dirección al Haya, camino de Portugal.»

**Badajoz 15 de Enero a las doce y diez minutos de la noche.**—El general segundo Cabo al Ministro de la Guerra.  
 «Según parte del Alcalde de Villanueva de la Serena, a las seis y cuarto de esta tarde han pasado los sublevados el vado del Guadiana en dirección a dicho pueblo y continúan su marcha al Haya, camino de Portugal.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragón, Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos participan que no ocurre novedad, y que reina completa tranquilidad.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**La Reina (Q. D. G.)** ha tenido a bien dictar en las echas que se expresan las resoluciones siguientes:

#### TITULOS DEL REINO.

En 8 de Diciembre de 1865. Concediendo a D. Manuel Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Josefina Cano de Palacios.  
 En 13. Mandando expedir a Doña María Luisa Dars y Zamora Real carta de sucesión en el título de Barón de Perroy.  
 Concediendo a D. Lorenzo Azara y Lopez, hijo legítimo del difunto Marqués de Nibbiano, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Catalina de Pedro y Cascajares.

#### PROCURADORES.

Mandando expedir a favor de D. Escolástico García Lopez Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la ciudad de Molina de Aragón, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.  
 Mandando expedir a favor de D. Miguel Urdiales Iltana Real cédula para que pueda ejercer un oficio de Procurador del Colegio de esta corte, como Teniente de D. Celedonio Lopez, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Mandando expedir a favor de D. José Villota y Alcazar Real cédula de ejercicio para servir, como Teniente de D. José García Gutiérrez, una Procura del número de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del mismo Tribunal.  
 En 9. Aprobando las propuestas que para la provisión de los curatos vacantes en las diócesis de Granada, Burgos, Segovia y Almería elevaron los respectivos Prelados, y nombrando a los sujetos que ocupaban los primeros lugares de las ternas en la forma siguientes:

#### CURATOS.

La salud pública era completamente satisfactoria. En las provincias centrales de la isla de Luzon, donde, como en anteriores partes se ha dicho, se habían perpetrado en los meses precedentes bastantes delitos contra las personas y la propiedad, la seguridad pública y la confianza se restablecieron visiblemente por efecto de una inteligente y perseverante persecución de malhechores.  
 El 30 de Noviembre fundó en el puerto de Manila el vapor de S. M. *Patito*, llevando de Hong-Kong la correspondencia expedida en esta corte el 22 de Setiembre.  
 El 7 ocurrió una inundación en las provincias de Camarines y Albay, con bastante daño de la agricultura y de las obras públicas.  
 La situación del mercado había mejorado, haciéndose notar por la subida que tuvieron los cambios y los fletes.  
 En 9. Aprobando igualmente los estatutos por que piensa regirse y gobernarse la Cofradía de Misericordia del Calvario que trata de establecerse en la villa de Orotava, diócesis de Canarias, y la Sociedad de Señoras de San Vicente de Paul, establecida en esta corte.

#### Granada.

Para el curato de término de San José, de Granada, a D. Salvador Branchat y Prada.  
 Para el de Dalías a D. Simón Vidaurreta y Campo.  
 Para el de Molin a D. Emilio Alchón y Marqués.  
 Para el de Cogollos de la Vega a D. Antonio Devalgue y Rivas.  
 Para el de segundo ascenso de Albondón a D. Ramón Santaló y Molina.  
 Para el de Ohanes a D. Julián Amoraga y Ruiz.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Bernardo Badel, aveudado en París, a quien defiende el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, apelado; sobre caducidad de la mina titulada *San Antonio*.  
 Visto:  
 Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:  
 Que en 22 de Diciembre de 1858 D. Juan Gorric denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbón denominada *San Antonio*, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario Don Bernardo Badel.  
 Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, según noticias que había tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestión, después que fué posesionado el concesionario, se ejecutaron en el mes de Mayo de 1858, siendo los únicos que aparecieron desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual día de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo al practicar el reconocimiento de la mina expresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosas; y que en cuanto a si se habían suspendido las labores, nada podía decir por el estado que tenían, si bien a juzgar por los informes verbales que recibió, desde Mayo a Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el día del reconocimiento no se hallaban establecidos.  
 Que notificado el concesionario, se opuso al denuncio y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una información testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina.  
 Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y después de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó fin este su demanda con la pretensión de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestión, manteniendo a Badel en su posesión, y condenando en costas a quien hubiese lugar.  
 Vista la contestación del representante de la Administración, en que pretendió la absolución de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo.  
 Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones.  
 Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestión tenía pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864.  
 Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesión de la misma al demandante.  
 Vistos el recurso de apelación que el representante de la Administración interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido.  
 Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelación interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador.  
 Vista la contestación de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaración de caducidad de la referida mina.  
 Considerando que de lo expuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nace una presunción de falta de labores; y que si bien D. Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas a la insuficiencia de la prueba de la Administración las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaración de caducidad;  
 Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarr, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.  
 Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.  
 Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.  
 Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.  
 Visto:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
 Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede a los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera a la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso a que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino a concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller.  
 Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.  
 Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia.  
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal diciendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.  
 Visto el programa general de estudios en lo relativo a la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.  
 Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años a lo menos las materias que designa:  
 Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar a la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller.  
 Visto el art. 11, que dice que a los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que a los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico.  
 Visto el art. 78 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera*.  
 Considerando que al autorizar el Gobierno a Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar a la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó a una condición que envolvía la renuncia del interesado no admitiendo la gracia;  
 Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho a invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;  
 Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio Olacheta, D. Serafín Estébanz Calderón, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Antonio de Echarr, Don Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta a nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.  
 Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.  
 Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.  
 Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.  
 Visto:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
 Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede a los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera a la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso a que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino a concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller.  
 Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.  
 Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia.  
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal diciendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.  
 Visto el programa general de estudios en lo relativo a la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.  
 Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años a lo menos las materias que designa:  
 Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar a la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller.  
 Visto el art. 11, que dice que a los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que a los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico.  
 Visto el art. 78 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera*.  
 Considerando que al autorizar el Gobierno a Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar a la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó a una condición que envolvía la renuncia del interesado no admitiendo la gracia;  
 Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho a invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;  
 Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarr, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta a nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.  
 Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.  
 Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.  
 Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.  
 Visto:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
 Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede a los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera a la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso a que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino a concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller.  
 Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.  
 Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia.  
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal diciendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.  
 Visto el programa general de estudios en lo relativo a la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.  
 Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años a lo menos las materias que designa:  
 Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar a la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller.  
 Visto el art. 11, que dice que a los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que a los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico.  
 Visto el art. 78 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera*.  
 Considerando que al autorizar el Gobierno a Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar a la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó a una condición que envolvía la renuncia del interesado no admitiendo la gracia;  
 Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho a invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;  
 Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarr, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta a nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.  
 Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.  
 Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.  
 Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.  
 Visto:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
 Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede a los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera a la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso a que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino a concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller.  
 Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.  
 Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia.  
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal diciendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.  
 Visto el programa general de estudios en lo relativo a la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.  
 Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años a lo menos las materias que designa:  
 Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar a la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller.  
 Visto el art. 11, que dice que a los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que a los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico.  
 Visto el art. 78 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera*.  
 Considerando que al autorizar el Gobierno a Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar a la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó a una condición que envolvía la renuncia del interesado no admitiendo la gracia;  
 Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho a invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;  
 Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarr, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio, Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta a nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.  
 Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.  
 Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.  
 Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.  
 Visto:  
 Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
 Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede a los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera a la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso a que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino a concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller.  
 Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera a Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.  
 Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que falten, si antes no recae sentencia.  
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal diciendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada.  
 Visto el programa general de estudios en lo relativo a la Facultad de Derecho, cuyo art. 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.



vecinos de Vilar de Canceleda, pago de legítimas en la mitad de la casa en que vive, colindada de la Puerta y de otros bienes. Carece de término y confines.

D. Manuel García, vecino de Vilalba, vecino de Don Domingo Neira y su mujer, vecinos de Monel, foro de toda la parte y porción de bienes que toña adquiridos de Isabel Gomez. Carecen de término y confines.

José de Prado, vecino de Armeto, y D. Antonio Barrera, vecino de Erbon, retroventa de la casa en que vive, mitad de la cortina da Porta y otras fincas. Carecen de situación y confines.

Doña María Manuela Vazquez a Pedro García, vecinos de Furoco, venta de la cortina llamada de Parajúa. Carecen de confines y término.

José de Prado y D. Antonio Barrera, vecino este de Erbon y aquel de Armeto, venta del barbecho llamado de Alnozár, otra finca llamada Chao y otras varias. Carecen de situación y confines.

D. Manuel a Doña Ana Fresno, vecinos de Vilar, venta de legítimas. Carece de inmuebles.

José y Antonio de Prado, vecinos de Armeto, a José Lopez, de Casares, venta del prado llamado Fonte de Aíra, la cortina de Pombar y otras fincas. Carecen de término y confines.

Pedro Fernández Curro a su hija María, vecinos de San Pedro, dotación. Falta de inmuebles.

Doña María Manuela Vazquez, vecina de Horta, a Manuela Gancedo, de Sierra de Horta, venta del terreno llamado Alalán. Falta de término y confines.

José Vega y Pedro Vazquez, vecinos de Pozacas, venta del terreno da Fontiña da Valina. Falta de término y linderos.

Lorenzo Perez y su mujer, de Ferreiros, a Domingo Lemos, de Rodis, venta de un terreno al sitio llamado Ganceira. Falta de término y linderos.

D. Pedro Gomez, vecino de Quintá, a Ramon Tallon y su mujer, de Furis, retroventa del prado llamado do Barroncal. Carece de término y algunos confines.

D. Mateo Fernandez Penamill, vecino de las Cabanas, a Manuel Villares, de Pedralina, venta de tres partes que le corresponden en el molino de la Tondada, de un prado de Francisco Telo. Carece de término y algunos confines.

Angel de Val y María de Aíra, de Horta, embargo de una casa y parte de huerto contiguo a ella. Carece de término y confines.

Pedro Vazquez, vecino de las Pozacas y María de Aíra, embargo que comprende la casa en que habita esta. Carece de término y confines.

María de Aíra, vecina de Horta, a José Fernandez, de la misma vecindad, venta del derecho de recolección que tenía a dos fanegas centeno de renta y el leiro de Muin-Longo, y además el derecho que le perteneciese en la casa. Carece de término y confines.

Pedro Gomez, vecino de Souto, a Tomás Fernandez, de la misma vecindad, venta del prado llamado Barranca y la finca llamada Corrada. Carece de confines y término.

D. Juan Quiroga y su hijo D. José, vecinos de Vilabella, a D. Pedro Villares, de Vilalba, venta de cinco fanegas centeno de renta que pagan Vicente Fernandez Souto y Manuel Fernandez, de Vilanta, y Antonio Fernandez, de Freixo. Carece de inmuebles.

D. Manuel Antonio Arrojo, vecino de Quintá de Nogales, a Alonso Lopez, de las Casas de Sancio, venta de la chousa, monte y castaños titulada de Sancio. Carece de término y confines.

José Galligo y su hermano Juan Gallego, vecinos de Riódor, escritura de donación y otra de aparición de legítimas. Carece de inmuebles.

D. Vicente Fresno y su mujer, vecinos de Vilar, a D. Jacinto y D. José Lopez, del Mazo de la Borqueria, venta de dos varas de a 12 palmos en todos los montes bravos del lugar de Vilar. Carece de discretación y confines.

Doña Rosal María de la Fuente, vecino de Muros, y Doña Rosa Gonzalez, de Basille, en Neira de Yusá, transacción respecto a la división de la herencia de D. Francisco de la Fuente. Falta de discretación de los bienes y rentas de la herencia.

Diego García y su mujer, vecinos de Vilar, a Pedro Vazquez, de las Pozacas, venta del prado de Valinas y un barbecho en Asnela y otras varias fincas. Carecen de término y algunos confines.

D. Ramon Arrojo, en nombre de Manuel y María Rosa Martínez, de Oselle, a Juan Espinosa, de id., venta de un huerto, el terreno de Medais y otros. Carecen de término y confines.

Manuel Cela, vecino de Armeto, a su convenco José do Bao, venta del derecho de recolección la finca de Pombar. Carece de término y confines.

D. Agustín Telo, vecino de Cabanas, y Pedro Fernandez de Fontaron, convenio de recomponer el molino barinero que tiene en el prado del Molino. Carece de término y confines.

Ramon Gonzalez y su mujer, vecinos de Cadoalla, a Pedro Vilela y Vazquez, de Carballo de Penamarray, donación de todo lo que tenían y pudiesen tener. Carecen de inmuebles.

Doña María Lopez y sus hijos D. Pedro y D. Antonio, vecinos de Pin, a D. Pedro Gonzalez, de Tuendo, venta de cinco y medio ferrados centeno de renta que pagaba el comprador. Carecen de inmuebles.

D. Vicente Ramos, vecino de Pumarín, a D. Francisco Fernandez, de Donin, venta de una porción de castaños al sitio de Insua y otros puntos. Carece de término y confines.

Pedro Fernández, vecino de Fontaron, a José Ares, de Curro, venta de dos y medio ferrados simiente en la finca de la Puerta. Carece de término y confines.

Luis Diaz, vecino de Barreiro, al Ldo. D. Manuel Gonzalez de las Rivas, de Liber, venta de la casa llamada del Lagar, la cortina de las Pedreiras y otras fincas. Carece de término y confines.

Pedro Pereira, vecino de Blonta, a Doña Leonor Rodríguez y su hijo D. Benar, de la misma vecindad, venta del agua del bannazo que sale por debajo del prado de Alforján. Carece de término y discretación necesaria.

Juan Santamaría a su hermana Josefá, vecinos ámbos de Tortes, dotación del prado da Fonte. Carece de término y confines.

Juan Espinosa y Santiago Rodríguez, de Oselle, permuta de bienes que consisten en la casa, huerto y huerta que el Espinosa tenía de Manuel Fernandez. Carece de término y confines.

D. Juan Santiso, de Ferreiros de Balboa, a D. Manuel Bolaño, de Beceorrá, obligación hipotecaria del prado da Porta. Carece de término y confines.

Fernando Fernandez, vecino de Montañadagra, a Francisco Fernandez, de Vilar de Frades, venta de 42 palmos gallegos en el monte que le pertenece en Vilar de Frades. Carece de confines.

D. Lorenzo Alvarez, vecino de Ferreiros, a D. Vicente Nuñez, de esta villa, venta del prado de Trascastro. Carece de término y confines.

Francisco Fontal, vecino de Tortes, y Pedro Vilela, de Carballo, a D. Ramon Santiso, de Ferreiros, venta del mayor valor de la casa en que habita Juan Fontal, de Ferreiros. Carece de confines.

Angel Ares y su mujer a Francisco Ares, vecinos de D. Aro, venta de la finca llamada do Mallico. Carece de situación y confines.

José y Antonio de Prado, vecinos de Armeto, a Benito do Bao, de la misma vecindad, venta de una finca llamada Barbecho de Eiramus. Carece de término y algunos confines.

María Manuela Rodríguez y su marido José Lopez, vecinos de Castelo, a Esteban Rodríguez, de Beceorrá, aparición de legítimas. Carece de inmuebles.

Juan Reguera y Ramona de las Eras, vecinos de Combarán Arrojo, dotación para casar con Manuel Molrán de Agüeira, obligación de indemnización de los perjuicios que le irroge el Reguera en hacer dar a luz un niño a la Doña Joaquina. Carece de inmuebles.

D. Manuel María de la Fuente, vecino de Muros, y Doña Rosa Gonzalez, de Basille, a D. Juan Lopez, de Nullan, y D. Vicente Lopez, de Villafraña, venta de 40 fanegas centeno de renta que pagan D. Bernardino Diaz, D. Sebastián Arrojo y D. Juan Belou, de Guilfré. Carece de inmuebles.

D. Modesto Bolaño, vecino de Beceorrá, y Domingo Valcarlos, de Barreiro, embargo de los castaños de Ponte Lapeira y una tierra de barbecho en el Carballo do Chao y otras fincas. Carece de confines y término.

D. Fernando Quiroga, vecino de Betanzos, contra Vicente Touron y su mujer, de Ouson, embargo del prado de San Martín y otros terrenos. Carecen de situación y confines.

D. Pedro Falcon y Arrojo y su mujer Doña Juana Quiroga, vecinos de Furoco, a Doña María Manuela Arrojo, dotación para casar con Manuel Molrán de la cuarta parte de la casa y más bienes. Carece de inmuebles.

Manuel Fernandez Martinez y su hija María Rosa a Tomasa Varela, vecinos de Oselle, venta de una casita nombrada Sobeira y un barbecho titulado Leiro do Chao de Villarin. Carece de término y confines.

Ciprián Cela y su mujer a Mateo Sarcada, vecinos de Guilfré, venta de dos fincas llamadas de la Parada Nueva y otra Dentera. Falta de confines y de calidad.

D. José Perez, vecino de Veiga, y María Fernandez, de Villachá, permuta de legítimas. Carece de inmuebles.

Antonio y otro Antonio Rodríguez, vecinos de Tortes, a Domingo de Erbon, de Guillen, venta de una

pieza de cortina en Cornillo y otra cortina pegada a la casa. Falta de confines.

Doña María Lopez y sus hijos D. Pedro y D. Antonio, vecinos de Pin, a D. Antonio Prados, de Coto, venta de dos ferrados y medio centeno de renta que pagaba el comprador a los vendedores. Falta de inmuebles.

Rafael Gomez, vecino de Souto, a su hijo Pedro, mejora del tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Francisco Telo, vecino de las Cabanas, a D. Manuel Alvarez, vecino de Fontaron, venta de la cortina llamada da Porta. Carece de término y confines.

Antonio Sarcada y su mujer, vecinos de Guilfré, a José Rodriguez, de Naron, venta de una casita y la finca titulada Peñaia. Carece de confines.

PREVENCIONES.

1. Los que aparecen o se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2. Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos Registros los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor o curador y el mandatarario, aunque el mandante sea verbal o tácito.

3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, entendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren a los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4. La rectificación prevista es necesaria para asegurar los derechos a su negligencia, advirtiéndose que además de los defectos indicados, suelen adolecer de otros, cuales son: cifras, abreviaturas o emendaciones que dan lugar a la duda, omisión de nombres, palabras o conceptos, no expresarse en muchas inscripciones hipotecarias la obligación principal, que garantizan las fincas a que se refieren, no estar autorizadas por los Contadores que las extendieron o otros análogos.

5. Los que despiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrarán los perjuicios consiguientes a su negligencia, advirtiéndose que además de los defectos indicados, suelen adolecer de otros, cuales son: cifras, abreviaturas o emendaciones que dan lugar a la duda, omisión de nombres, palabras o conceptos, no expresarse en muchas inscripciones hipotecarias la obligación principal, que garantizan las fincas a que se refieren, no estar autorizadas por los Contadores que las extendieron o otros análogos.

6. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Beceorrá 1.º de Setiembre de 1863.—E. S., José Miragaya.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Agapito Puente, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Campanario, y a sus herederos, para que comparezcan a contestar desde la publicación de este anuncio en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Badajoz 23 de Diciembre de 1863.—Dionisio Alonso.

D. Rafael Rodríguez Cea, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administración principal se sigue expediente administrativo de reintegro a la Hacienda contra D. Agapito Puente, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Campanario, por la cantidad de 74 rs. a que ha sido declarado responsable por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador principal.

Badajoz 23 de Diciembre de 1863.—Rafael Rodríguez Cea.—V.º B.º.—Alonso. 3421-4

D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Acedo García, Comisario que fué de Jerez de los Caballeros, y a sus herederos, para que comparezcan a contestar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración principal, por sí o por medio de persona que los represente, a satisfacer a la Hacienda la cantidad de 91 milésimas por que aparece alcanzado en expediente que fué de Jerez de los Caballeros, por expediente de documentos de vigilancia correspondientes al año de 1847; apercibidos de que si pasara dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 13 de Enero de 1866.—Dionisio Alonso. 3772-3

D. Rafael Rodríguez Cea, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administración principal se sigue expediente gubernativo de reintegro a la Hacienda contra D. Juan Acedo García, Comisario que fué de Jerez de los Caballeros, por alcance de 27 escudos 912 milésimas procedentes de la expención de documentos de vigilancia correspondientes al año de 1847.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador principal en Badajoz 13 de Enero de 1866.—Rafael Rodríguez Cea.—V.º B.º.—Alonso. 3772-3

Universidad literaria de Valencia.

Facultad de Ciencias.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto local de Lorea y en la Escuela industrial de Aloy.

Los opositores D. Francisco Pinuaga y Belinchon, D. José Barceló y Montoliu, D. Valeriano Pinuaga y Aiz, D. José Novella y Hoyuela, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán en el salon de actos de esta Facultad el día 5 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, para proceder al sorteo y formación de parejas, como dispone el art. 18 del reglamento para oposiciones de cátedras de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que se anuncia al público por acuerdo del Tribunal y de conformidad con lo preceptuado en dicho artículo 18.

Valencia 10 de Enero de 1866.—El Vocal Secretario, Manuel Blanco y Cano. 3775

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia fecha 9 del corriente, se saca a pública subasta por término de ocho días los cuadros siguientes:

Lienzo con marco dorado. Un bodegon con pescados y crustáceos de mano de D. Francisco Perez Sierra, de cinco cuartas de longitud, en 300 rs.

Idem id. Un bodegon con caza muerta, anales de id. id., en 300.

Idem id. Una Sacra Familia, imitación de las de Rafael, por un discípulo de Juan de Castillo, en 200.

Tabla con marco negro. Pilatos mostrando al pueblo a Nuestro Señor Jesucristo, de 12 pulgadas, es de imitación de la escuela alemana, pero de la de Valladolid, en 60.

Lienzo con marco dorado. Daliña d' Fedra, imitación del Barrochio, de siete por cinco cuartas, en 200.

Lienzo id. La Flagelación de Nuestro Señor Jesucristo, imitación de la escuela italiana, por P. de Vos, 27 pulgadas, en 200.

Idem id. Una de las siete caídas de Nuestro Señor Jesucristo, id. id. de id., en 200.

Idem id. Un paisaje que representa un arco arruinado, de Juan de Mazo, de cinco pies de longitud, en 700.

Idem id. La plaza de San Pedro en Roma, de Juan de la Corte, diez por cuatro pies, en 1400.

Idem id. San Juanito, escuela sevillana, 27 pulgadas, en 500.

Idem id. La adoración de los Angeles al Niño Dios y Anunciación a los pastores, escuela italiana, cuatro por tres pies, en 250.

Idem id. Apoteosis de Santa Teresa de Jesús, de Mateo Gilarte, de 12 pulgadas de longitud, en 80.

Idem id. Matrimonio de San Lorenzo, de escuela romana y de mano de Perolés, de 36 por 27 pulgadas, en 400.

Tabla marco dorado. La Virgen, el Niño y San Juan, mitad del natural, escuela del Carabaggio, de 27 pulgadas, en 200.

Lienzo id. La lectura de un edicto, bambuchada de Torg, 22 pulgadas por 18, en 100.

Idem id. Un Angel desahace en el sueño los celos San José, bodego de Jordan, 18 pulgadas por 16, en 100.

Idem id. Un paisaje con dos aves, de Pereda, imitando la escuela flamenco, de 26 pulgadas de longitud, en 150.

Tabla sin marco. La Anunciación a la Virgen, escuela toledana, de 23 por 18 pulgadas, en 40.

Lienzo con marco dorado. La Corte celestial, copia de Gízar del cuadro original del Ticiano que está en el Real Museo, 45 por 36 pulgadas, en 4.000.

Idem id. Santa Agueda, imitación del Barrochio, siete por cinco cuartas, en 300.

Idem id. San Jerónimo, efecto de luz artificial, escuela napolitana, de tres cuartas su mayor longitud, el marco vale bastante, en 300.

Idem id. Una cabaña, imitación de las de los Bassanos, pero de escuela valenciana, de cinco pies cuatro pulgadas por tres pies, en 300.

Idem id. San José con el Niño en brazos, bodego de escuela sevillana, tal vez de Contreras, de 18 pulgadas por 16, en 80.

Total, 5.199 rs. Cuyoas ciudades existen en la sala de depósitos de dicho Tribunal.

Y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del mismo, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, en donde se admitirán las posturas que se hiciesen siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia aserada de 9 del corriente, se saca a pública subasta por término, de 20 días las cosas siguientes:

Una casa sito en esta corte, calle del Barco, núm. 9. 1.º moderno, manzana 362, que comprende 247 metros cuadrados 82 decímetros, 3.192 pies superficiales. Consta de planta baja, principal, segunda, tercera y sobano. La planta de sótanos ocupa las dos primeras crujiás, y es del servicio de los cuartos. La planta baja distribuida en portal, caja de escalera, patio y una habitación exterior. La principal, segunda y tercera en una sola habitación exterior por planta, compuesta de varias piezas. La de sobano en dos habitaciones, una con una azotea ó terrado o otra interior, y la de armaduras en buhardillas trasteras y desvanes perdidos. La cual ha sido tasada por el Arquitecto nombrado al efecto en 27 de Diciembre último en la cantidad de 55.562 escudos, de que deberán rebajarse las cargas que sobre sí tuviese.

Otra casa sito en la misma calle del Barco de esta corte, número 9. 2.º moderno, manzana 362, que contiene la figura de un polígono irregular de seis lados, que medido geométrica mente contiene una superficie de 238 metros cuadrados, 4 decímetros, equivalentes a 3.066 pies superficiales. Dicha casa consta de planta de sótano, baja, principal, segunda, tercera y sobano. Distribuida la planta de sótanos que ocupa las dos primeras crujiás en el servicio de los cuartos. La planta baja distribuida en portal, caja de escalera y una habitación exterior. La principal, segunda y tercera en una sola habitación exterior por piso, compuesta de varias piezas. La de sobano en dos habitaciones, una con una azotea ó terrado exterior y otra interior, y la de armaduras en buhardillas trasteras y desvanes perdidos. La cual ha sido tasada por el mismo Arquitecto que la anterior en la cantidad de 57.374 escudos, a rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de su respectiva tasación.

Por providencia fecha de ayer, dictada por el Tribunal de Comercio de esta plaza ante mí el Escribano por incompatibilidad de los actuaciones, ha sido declarado en estado de quiebra D. Rufino Pinada, vecino y del comercio de la misma, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero al día 23 de Diciembre próximo pasado, y nombrando Juez Comisario de aquella al Sr. Cónsul D. José María Vazquez. Habiéndose mandado publicar dicha quiebra, con arreglo a lo que disponen el Código mercantil y ley de Enjuiciamiento, se verifica así por medio del presente, y al hacerlo se previene además que queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos a dicho quebrado, los que deberán realizarse al depositario nombrado D. Celestino Cacho, de esta vecindad y comercio; bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor del fallido, y por consecuencia, de la masa.

Tambien se previene a todas las personas en su poder existan participaciones del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez Comisario D. José María Vazquez, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y rompias de la quiebra. Y finalmente, se convoca a los acreedores a la primera junta general, para cuya celebración se fijarán oportunamente día y hora, y se hará el anuncio en forma legal.

Santander y Enero 11 de 1866.—José María Otarán. 3761

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra se cita y llama a D. Pedro Lopez Cano, D. Felix Butiguet, D. José Fontana, D. Jerónimo Marielo, D. Leoncio Zapata, la representación legal de Cosin y compañía, D. José Ruiz y Ortiz, y D. José Fernandez, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio, presenten los documentos justificativos y ejerciten los derechos que crean asistirlas contra el concurso de D. Juan Altard de Montenegro en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda. 3779

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano actuario, y para hacer pago a un acreedor, se ponen a la venta en pública subasta varios muebles, efectos de casa y géneros de comercio, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 18.051 rs. vn., ó sean 1.805 escudos y 100 milésimas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 24 del corriente mes, a las doce de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, hasta cuyo día y hora de diez a dos de la tarde se hallará de manifiesto en el local de depósitos judiciales, calle de la Yedra, núm. 9.

Madrid 9 de Enero de 1866.—Por sustitución de Sancho, M. Saenz Hernandez. 3780

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca a pública subasta 80.000 ladrillos recocidos, los cuales han sido tasados por el perito D. Roque de las Casas a razon de 10 rs. el 100, ó sea en la cantidad de 8.000 rs. vn.; y para su remate se señala el día 25 del actual, a la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal.

Madrid 12 de Enero de 1866.—El Escribano, de número, Vicente Callejo Sanz. 3781

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas del Reino y Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días al tenedor de la lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 15.577, de rs. vn. 422.336 y 13 mrs., emitida a favor de la memoria fundada en la igesia parroquial de San Justo de esta corte por D. Claudio Cos con destino a la dotación de buérrnas, para que presente dicho documento en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 2, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 3787

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas del Reino y Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días al tenedor de la lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 10.075, de rs. vn. 80.789 y 4 mrs., emitida a favor de la memoria de misas fundada en el convento de Carmelitas de Santa Ana de esta corte por Doña María Josefa de Alaiza, para que presente dicha lámina en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Enero de 1866.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 3788

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca a pública subasta 80.000 ladrillos recocidos, los cuales han sido tasados por el perito D. Roque de las Casas a razon de 10 rs. el 100, ó sea en la cantidad de 8.000 rs. vn.; y para su remate se señala el día 25 del actual, a la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal.

Madrid 12 de Enero de 1866.—El Escribano, de número, Vicente Callejo Sanz. 3781

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas del Reino y Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días al tenedor de la lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 15.577, de rs. vn. 422.336 y 13 mrs., emitida a favor de la memoria fundada en la igesia parroquial de San Justo de esta corte por D. Claudio Cos con destino a la dotación de buérrnas, para que presente dicho documento en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 2, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 3787

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas del Reino y Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días al tenedor de la lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 10.075, de rs. vn. 80.789 y 4 mrs., emitida a favor de la memoria de misas fundada en el convento de Carmelitas de Santa Ana de esta corte por Doña María Josefa de Alaiza, para que presente dicha lámina en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Enero de 1866.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 3788

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se saca a pública subasta 80.000 ladrillos recocidos, los cuales han sido tasados por el perito D. Roque de las Casas a razon de 10 rs. el 100, ó sea en la cantidad de 8.000 rs. vn.; y para su remate se señala el día 25 del actual, a la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal.

